Exp. 800.32.7.24-0008

24 MAY 2024

AUTO N° 800-6.24.0193 ***FECHA***

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de oficio con radicado número. CA- 2023-02415 del 25 de septiembre de 2023, VITAL No 06-176940 COR 00702-23 QYC -00586-23, el señor NESTOR ALFONSO REINA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.406.322, presenta una queja en la que pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> *"(...) Se presenta captación ilegal de agua por parte del señor Almeiro Cubillos el cual está desviando el caudal para un predio que tiene en arriendo para el riego de un invernadero, el señor Almeiro redujo el caudal afectado a cinco usuarios aguas abajo, además no hace buen uso del recurso generando desperdicios del mismo, hechos Ocurridos en el Municipio de Cáqueza Cundinamarca, Vereda Jabonera, casa del Señor Almeiro Cubillos (...)"*

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza en virtud de los hechos expuestos en el radicado anterior, mediante el Auto No 800.13.23-0119 del 11 de diciembre del 2023, ordenó aperturar etapa de indagación preliminar y consecuentemente realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia de los mismos y determinar si son constitutivos de infracción ambiental.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza comunico por medio del oficio No 800.11.24-0030 del 19 de enero del 2024, al señor Néstor Alfonso sobre la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No 800.13.23-0119.

El día 03 de abril del 2024, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica en el predio denominado "El Rincón", ubicado en la Vereda Jabonera, jurisdicción del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

El día 03 de abril del 2024, profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realiza visita técnica en el predio denominado "El Rincón", ubicado en la Vereda Jabonera, jurisdicción del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...) **3.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA**

Se procedió a constatar la información catastral disponible para el departamento de Cundinamarca en el Geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca, así como en la Base de Datos Catastrales – Cobertura Departamental para Cundinamarca a escala 1:25.000 con las coordenadas geográficas levantadas durante la visita técnica el 03 de abril del 2024. La ubicación veredal del municipio de Cáqueza se determinó de acuerdo a la Geovisor de Consulta del Nivel de Referencia de Veredas del año 2017 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. A continuación, se presenta la ubicación georreferenciada de los elementos inspeccionados y predios involucrados en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0119 del 11 de diciembre del 2023.

Tabla No. 2. *Ubicación geográfica.*

ELEMENTO	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	VEREDA	ALTITUD (M)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84	
					LATITUD (N)	LONGITUD (W)
Captación	25151000200000002018100000000	Chocolate	Jabonera	2.478	04°22'11.0"	73°58'31.8"
Galpón No. 1	25151000200000002021600000000	El Rincón	Jabonera	2.377	04°22'30.7"	73°58'34.3"
Invernadero No. 1	25151000200000002021600000000	El Rincón	Jabonera	2.376	04°22'29.8"	73°58'33.6"
Galpón No. 2	25151000200000002020000000000	El Salvio	Jabonera	2.412	04°22'23.1"	73°58'35.1"
Invernadero No. 2	25151000200000002020000000000	El Salvio	Jabonera	2.412	04°22'23.4"	73°58'35.1"

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

(...)

3.4. DESARROLLO DE LA VISITA

Se visitó el predio El Grano de Oro, predio El Rincón y predio El Salvio el día 03 de abril del 2023, en este lugar es donde presuntamente ocurren los hechos objeto de verificación de acuerdo a lo establecido en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0119 del 11 de diciembre del 2023, en el desarrollo de la visita de inspección ocular, participó el denunciante el señor Néstor Alfonso Reina Hernández con cédula de ciudadanía No. 11.406.322 de Cáqueza y se realizó comunicación telefónica al celular 3103125728 con el presunto infractor el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, debido a que no se encontraba en el área de verificación al momento de la visita.

Que, reunidos los participantes mencionados, nos dirigimos al predio El Rincón y El Salvio donde presuntamente ocurren los hechos objeto de denuncia. El predio El Rincón con cédula catastral No. 25151000200000002021600000000, se ubica en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza, el predio El Salvio con cédula catastral No. 25151000200000002020000000000 en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza y predio Chocolate cédula con cédula catastral No. 25151000200000002018100000000 en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza.
Se identifica una captación de aguas mediante una manguera de 1" pulga anclada al lecho de una corriente hídrica denominada como Quebrada sin nombre, en el predio Chocolate (ver fotografías 1 y 2), de quien fue indicado por el acompañante como propiedad de la señora Nubia Hernández y señor Juan Hernández, sin lograr la identificación de las mencionadas personas. La captación se localiza en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'11.0"– W 73°58'31.8" a 2.478 m.s.n.m.

(...)

El área de donde se ubica la captación de aguas, presenta una cobertura típica de pastos arbolados, con presencia principalmente de árboles de Sauce (Salix humboldtiana) y Arrayán (Myrsia popayanensis) y pastos

de Kikuyo en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'11.0''– W 73°58'31.8'' a 2.478 m.s.n.m. (ver fotografías 3).

Que de acuerdo a lo verificado en la información contenida en el POMCA del Rio Guayuriba adoptado mediante la Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre del 2019, la fuente abastecedora que se denominó por el acompañante como Quebrada sin nombre y verificado el punto de captación esta fuente hídrica no presenta nombre asignado ni codificación hidrográfica y sus aguas tributan a la Quebrada Chocolate, a su vez tributario de la Quebrada La Mendoza y por último tributario del Rio Cáqueza con código hidrográfico 350223, catalogada como Unidad Hidrográfica de nivel 1.

La captación de aguas, realizada a través de una manguera de 1'' pulgada, recorre el cauce de la Quebrada sin nombre, la cual discurre por la vereda Jabonera, hasta un punto de unión de redes ubicado en la alcantarilla sobre la vía que de la vereda Jabonera conduce a la vereda Colorados en el municipio de Cáqueza, se ubica en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'21.9'' – W 73°58'34.4'' a 2.442 m.s.n.m. (ver fotografía 4), en este punto se realiza el aforo del caudal captado (ver fotografía 7).

(...)

El uso del recurso hídrico se realiza para el uso agrícola y pecuario, la actividad agrícola se realiza en invernaderos para cultivos transitorios como tomate, auyama y alverja, por otro lado, la actividad pecuaria se realiza con fines de abrevar aves de postura instaladas en galpones convencionales construidos con materiales de construcción y con cubiertas en zinc (Ver fotografía No. 6). Se verifica el uso pecuario y agrícola en el predio El Rincón, donde se localiza un galpón No. 1, con capacidad de albergar 2.000 gallinas ponedoras y se localiza un invernadero No. 1 el cual cubre un área de alrededor de 3.500 m² las estructuras se localizan en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'30.7" – W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m. y en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'29.8" – W 73°58'33.6" a 2.376 m.s.n.m. respectivamente.

Por otro lado, en el predio El Salvio, se ubica un invernadero No. 2 el cual cubre un área de aproximadamente 4.000 m² así como un galpón No. 2 con capacidad para alojar alrededor de 5.000 gallinas ponedoras las estructuras se localizan en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'23.4'' – W 73°58'35.1'' a 2.412 m.s.n.m. y en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'23.1'' – W 73°58'35.1'' a 2.412 m.s.n.m. respectivamente.

El sistema de abrevar de las aves de postura, corresponde al mismo en los predios El Salvio y El Rincón el cual consiste en bebederos tipo campana, distribuidos en los galpones de manera homogénea, así mismo para el riego de invernaderos se emplea un sistema de riego por goteo (Ver fotografía No. 5).

De acuerdo a la información, presentada durante la visita de inspección ocular, la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Quebrada sin nombre, se realiza por parte del presunto infractor el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, el destino del recurso hídrico captado se realiza para el uso agrícola y uso pecuario, para el beneficio del predio El Rincón, de acuerdo a la información aportada por parte del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, el predio denominado El Salvio, no es un predio de su propiedad y las actividades que se realizan allí son desarrolladas de manera independiente, no se brindó información relacionada a la propiedad del bien.

En atención a lo anterior y a la necesidad de corroborar la información descrita por parte del presunto infractor, se acudió a la Alcaldía del municipio de Cáqueza, con el propósito de consultar la propiedad de los predios donde se realiza el beneficio de las aguas captadas en la Quebrada sin nombre, producto de dicha verificación se generaron los siguientes reportes que pueden ser observados en las imágenes No. 3 – Predio El SALVIO e imagen No. 4 – Predio EL RINCÓN.

(...)

En consecuencia, con la verificación de la versión entregada por parte del presunto infractor, se constató en la Imagen No. 3, que el predio El Salvio, no es de su propiedad y dicho predio, no se identifica un titular actualmente, indicando en el reporte generado en la Alcaldía del municipio de Cáqueza, una sucesión QUEVEDO RUIZ. En cuanto al predio El Rincón, fue posible constatar la propiedad del inmueble a nombre del presunto infractor el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza.

Que en este caso en verificación no son aplicables a la actividad realizada por el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza en el predio El Rincón, las excepciones a la concesión de aguas superficiales contempladas en la Ley 1955 de 2019 en su Artículo 279, Decreto 1210 de 2020 en sus Artículos 1, 2 y Decreto 1232 de 2020 en su Artículo 1 así como el Decreto 1076 de 2015 en sus Aartículo 2.2.3.2.6.1 y Artículo 2.2.3.2.6.2.

Verificada la base de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, no se evidencio ningún tipo de permiso para el desarrollo de la actividad de pecuaria de aves de postura y agrícola para el establecimiento de cultivos bajo invernaderos a nombre del propietario del predio El Rincón, el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza.

Aforo caudal captado

De acuerdo a la inexistencia de estructuras de captación dotadas con instrumentos de medición se efectuó medición o aforo de las aguas captadas de la Quebrada sin nombre en la red de conducción en el área de captación en la coordenada geográfica DATUM WGS84: N 04°22'22.1'' – W 73°58'34.6'' a 2.442 m.s.n.m.

Tabla No. 4. *Aforo del caudal captado.*

FUENTE HÍDRICA	REPETICIONES	TIEMPO (S)	TIEMPO PROMEDIO (S)	VOLUMEN (L)	CAUDAL AFORADO (L/S)
Quebrada sin nombre	1	16.68	16.79	10	0.59
	2	16.71			
	3	17.00			

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se estable que las acciones realizadas en el predio El Rincón por la actividad pecuaria y agrícola desarrollada por el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, como responsable del uso del recurso hídrico proveniente de la Quebrada sin nombre con fines pecuario y agrícola en el predio El Rincón, donde se localiza un galpón No. 1, con capacidad de albergar 2.000 gallinas ponedoras y se localiza un invernadero No. 1 el cual cubre un área de alrededor de 3.500 m², este uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por autoridad ambiental competente, lo anterior según consulta en las bases de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza -CORPORINOQUIA y en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el desarrollo de la actividad se considera como leve y no altera las condiciones ambientales del lugar significativamente, pero con esta actividad está incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en lo siguiente: ***Decreto 1076 de 2015*** *- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo - lo determinado en:* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos.*** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto."*

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Se realizo visita de inspección ocular el día 03 de abril de 2024, conforme a lo ordenado en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0119 del 11 de diciembre del 2023, se contó con el acompañamiento del

Exp. 800.32.7.24-0008

AUTO N° 800-6.24.0193 ***FECHA*** 24 MAY 2024

denunciante el señor Néstor Alfonso Reina Hernández con cédula de ciudadanía No. 11.406.322 de Cáqueza, de acuerdo a las verificaciones en la visita de inspección ocular se conceptúa lo siguiente:

Que se realiza captación de aguas de la Quebrada sin nombre ubicada en el predio Chocolate con cédula con cédula catastral No. 25151000200000002018100000000, en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza. Que, se verificó el uso pecuario y agrícola en El predio El Rincón con cédula catastral No. 25151000200000002021600000000, se ubica en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza y en el predio El Salvio con cédula catastral No. 25151000200000002020000000000 en la vereda Jabonera del municipio de Cáqueza.

Que de acuerdo a lo verificado en la información contenida en el POMCA del Rio Guayuriba adoptado mediante la Resolución No. 300.36.19.1904 de 23 de octubre del 2019, la fuente abastecedora que se denominó por el acompañante como Quebrada sin nombre y verificado el punto de captación esta fuente hídrica no presenta nombre asignado ni codificación hidrográfica y sus aguas tributan a la Quebrada Chocolate, a su vez tributario de la Quebrada La Mendoza y por último tributario del Rio Cáqueza con código hidrográfico 350223, catalogada como Unidad Hidrográfica de nivel 1.

De acuerdo a la información, presentada durante la visita de inspección ocular, la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Quebrada sin nombre, se realiza por parte del presunto infractor el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, el destino del recurso hídrico captado en un caudal de 0,59 l/s se realiza para el uso agrícola y uso pecuario, para el beneficio del predio El Rincón, de acuerdo a la información aportada por parte del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera, el predio denominado El Salvio, no es un predio de su propiedad y las actividades que se realizan allí son desarrolladas de manera independiente, no se brindó información relacionada a la propiedad del bien. En atención a lo anterior y a la necesidad de corroborar la información descrita por parte del presunto infractor, se acudió a la Alcaldía del municipio de Cáqueza, con el propósito de consultar la propiedad de los predios donde se realiza el beneficio de las aguas captadas en la Quebrada sin nombre, se constató en la Imagen No. 3, que el predio El Salvio, no es propiedad del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera y de dicho predio, no se identifica un titular actualmente, indicando en el reporte generado en la Alcaldía del municipio de Cáqueza, una sucesión QUEVEDO RUIZ. En cuanto al predio El Rincón, fue posible constatar la propiedad del inmueble a nombre del presunto infractor el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se estable que las acciones realizadas en el predio El Rincón por la actividad pecuaria y agrícola desarrollada por el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, como responsable del uso del recurso hídrico proveniente de la Quebrada sin nombre con fines pecuario y agrícola en el predio El Rincón, donde se localiza un galpón No. 1, con capacidad de albergar 2.000 gallinas ponedoras y se localiza un invernadero No. 1 el cual cubre un área de alrededor de 3.500 m^2, este uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por autoridad ambiental competente, lo anterior según consulta en las bases de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza -CORPORINOQUIA y en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el desarrollo de la actividad se considera como leve y no altera las condiciones ambientales del lugar significativamente, pero con esta actividad está incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en lo siguiente: ***Decreto 1076 de 2015*** *- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo - lo determinado en:* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos.*** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.*** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974;* ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.*** *"****Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto."*

En consecuencia, a la verificación de los hechos se recomienda al área jurídica en la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA, iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, con respecto a la identificación de la conducta y las infracciones ambientales detectadas por los hechos identificados, se procede a desarrollar identificación de variables con base en lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.2.1., Decreto Presidencial No. 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 25 de octubre del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que reglamentan el Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009.

a. *Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar captación de aguas superficiales, sin contar con la respectivo concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de un proyecto avícola y agrícola de propiedad del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'30.7" – W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m., ubicado en el predio El Rincón en la vereda Jabonera, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca. Se determinó para este caso que el beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y_1), para los Costos evitados (Y_2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso de vertimiento; en cuanto al factor de temporalidad se emplea el factor uno (01); respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como BAJA; se determinó la probabilidad de ocurrencia, se pondera una valoración MUY BAJA, circunstancias agravantes y atenuantes por lo cual se consideró que para este caso, no existen agravantes ni atenuantes, en cuanto a costos asociados, no se generaron y la capacidad socioeconómica, el señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, encuentra inscrito en la base de datos del SISBEN IV, en el grupo A4. (…)"*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024, se determinó como presunto infractor al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"(…) PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (…)"*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...)* ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.(...)"*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria

en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No.800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024, donde personal de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó el día 03 de abril del 2024, visita técnica de verificación al predio denominado "*El Rincón*" identificado con código catastral 25151000200000002021600000000 ubicado en la vereda jabonera del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca, en donde se evidencio: captación de aguas superficiales, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de un proyecto avícola y agrícola de propiedad del señor Miguel Almeiro Cubillos Herrera con cédula de ciudadanía No. 11.411.694 de Cáqueza, en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°22'30.7"- W 73°58'34.3" a 2.377 m.s.n.m., ubicado en el predio El Rincón en la vereda Jabonera, municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, hecho que se concreta en una presunta infracción a la normatividad ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024, producto de la visita técnica efectuada el día 03 de abril del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 800.32.7.24-0008 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo

Exp. 800.32.7.24-0008

AUTO N° 800-6.24.0193 ***FECHA*** 24 MAY 2024

de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°800.8.2.24-0036 del 07 de mayo del 2024, producto de la visita en campo del día 03 de abril del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°800.32.7.24-0008.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **MIGUEL ALMEIRO CUBILLOS HERRERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.411.694, o a quien en forma expresa autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli González – Profesional de apoyo CPSP 24-134